

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y
GEOGRAFÍA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis que a continuación se reproduce:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia ⁶.

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía** impugnó lo siguiente:

"III. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

III.1 ACTOS

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 (PEF 2022) publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2021.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 se impugna de manera autónoma y por los vicios e ilegalidades propias que son materia de los conceptos de impugnación que se expondrán en su momento.

En ese sentido, SE IMPUGNA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 DE MANERA

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

**INDEPENDIENTE AL CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE
REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se impugna de manera destacada lo siguiente:

-Los Artículos 1º, 3º, párrafo XIX, 13, 14, 15, 16 y 17;

-Los Artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero, Transitorio Vigésimo;

-Los Anexos 23, 23.1, 23.1.1, 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1.A, 23.14.1.B, 23.14.2, 23.14.3, 23.14.4.

La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 se le impugna a la H. Cámara de Diputados.

La elaboración del Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2022 y la presentación del mismo a la H. Cámara de Diputados, se le impugna al Poder Ejecutivo Federal, que lo hizo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.2 NORMAS GENERALES

La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.

De la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se impugna de manera destacada lo siguiente:

-Los Artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34;

-Los Artículos Transitorios Segundo y Quinto Transitorios

La elaboración, aprobación y emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se le impugna al H. Congreso de la Unión, integrado por la H. Cámara de Diputados y por la H. Cámara de Senadores.

La promulgación y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se le impugna al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Titular del Poder Ejecutivo Federal.

La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se impugna siendo que es aplicada en el PEF 2022 y se destaca que ene contra de ella y los artículos que arriban (sic) han quedado precisados, se hacen valer conceptos de invalidez diversos a los expuestos por este Instituto en la Controversia Constitucional 76/2021.

(...)"

Las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós combatido, son las siguientes:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

- Artículos 1⁸, 3, párrafo XIX⁹, 13¹⁰, 14¹¹, 15¹², 16¹³ y 17¹⁴.

⁸ **Artículo 1.** El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2022, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos y en este Presupuesto de Egresos.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría y a la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La información que, en términos del presente Decreto, deba remitirse a la Cámara de Diputados será enviada a la Mesa Directiva de la misma, la cual turnará dicha información a las comisiones competentes, preferentemente en formato electrónico de texto modificable o de base de datos según corresponda, con el nivel de desagregación que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, y será publicada en las páginas de Internet que correspondan.

En caso de que la fecha límite para presentar la información sea un día inhábil, la misma se recorrerá al día hábil siguiente.

En el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría presentará la información presupuestaria comparable respecto del ejercicio fiscal anterior y de los diversos documentos presupuestarios.

La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales la evolución de las erogaciones correspondientes a los anexos transversales a que se refiere el artículo 41, fracción II, incisos j), o), p), q), r), s), t), u) y v), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y las correspondientes al Anexo Transversal Anticorrupción; así como las principales causas de variación del gasto neto total al trimestre que corresponda, respecto del presupuesto aprobado, por ramo y entidad.

⁹ **Artículo 3.** El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos de este Presupuesto de Egresos, de acuerdo con lo siguiente: [...]

IX. La suma de recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal; aquél correspondiente a la deuda de las empresas productivas del Estado incluidas en el Anexo 1, Apartado E, de este Decreto; las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, así como aquéllas para programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 8 de este Decreto; [...]

¹⁰ **Artículo 13.** Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se integran en términos de las percepciones previstas en el presente Decreto, en su Anexo 23 y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos:

I. Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional; los artículos 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.

Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración. Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual solo podrá cubrirse conforme a los requisitos y la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

La Secretaría podrá autorizar, en términos de las disposiciones específicas que emita, el otorgamiento de compensaciones económicas para el personal que integra la Guardia Nacional como parte de su sistema de remuneraciones, así como de los sistemas complementarios de seguridad social, sin que lo anterior comprometa recursos de largo plazo mayores a los autorizados en los términos de este Decreto.

Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen por las percepciones señaladas en la presente fracción, forman parte de su remuneración;

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los límites de remuneración mensual para la Administración Pública Federal se integran en términos de los artículos 7, 12, inciso b), y transitorio Quinto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y de las percepciones previstas en el presente Decreto y, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias brutas y netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, se presentan en el Anexo 23.1.1. de este Decreto y comprenden los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos de las percepciones ordinarias presentadas en el Anexo 23.1. no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el presente ejercicio fiscal, las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, ni las adecuaciones a la curva salarial del tabulador;

b) La remuneración ordinaria total líquida mensual neta autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2022 se incluye en el Anexo 23.1.2. de este Decreto;

c) La remuneración total anual de percepciones ordinarias autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2022 se incluye en el Anexo 23.1.3. de este Decreto, y

d) En el presente Presupuesto de Egresos se consideran recursos para el pago de percepciones extraordinarias que, en su caso, percibirán los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a recibirlas. Las percepciones extraordinarias que se paguen a los servidores públicos se informarán a la Secretaría, en términos del último párrafo del artículo 14 de este Decreto;

III. La remuneración total anual autorizada a los titulares de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los límites correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I, primer párrafo, de este artículo, se presentan en los Anexos siguientes de este Decreto:

a) Anexo 23.2. Ramo 01: Cámara de Senadores;

b) Anexo 23.3. Ramo 01: Cámara de Diputados;

c) Anexo 23.4. Ramo 01: Auditoría Superior de la Federación;

d) Anexo 23.5. Ramo 03: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

e) Anexo 23.6. Ramo 03: Consejo de la Judicatura Federal;

f) Anexo 23.7. Ramo 03: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

g) Anexo 23.8. Ramo 22: Instituto Nacional Electoral;

h) Anexo 23.9. Ramo 35: Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

i) Anexo 23.10. Ramo 41: Comisión Federal de Competencia Económica;

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021

- j) Anexo 23.11. Ramo 43: Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- k) Anexo 23.12. Ramo 44: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- l) Anexo 23.13. Ramo 49: Fiscalía General de la República;
- m) Anexo 23.14. Ramo 40: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- n) Anexo 23.15. Ramo 32: Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

IV. El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto, se presenta en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos.

Las Dependencias y Entidades podrán modificar las percepciones ordinarias de los puestos conforme a las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos establecidos en el Anexo 23.1. del presente Decreto, previa autorización y registro presupuestario en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán efectuarse ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho Anexo para el puesto correspondiente, y no se aumente su presupuesto regularizable de servicios personales.

Las Entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes sean autorizados por la Secretaría en lo que se refiere a que el presupuesto total de la entidad no se incremente y no se afecten negativamente los objetivos y metas de sus programas, y por lo que se refiere a la Función Pública en cuanto a la congruencia del plan de compensación con la política de planeación y administración de personal de la Administración Pública Federal.

Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en las Dependencias y Entidades o comités técnicos de fideicomisos públicos o análogos a éstos.

Los ejecutores de gasto público federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, los tabuladores y las remuneraciones que se cubren a los servidores públicos a su cargo y, en los casos correspondientes, al personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, y categorías, especificando los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie. Las Dependencias y Entidades deberán reportar a la Secretaría, a través del sistema que para tales efectos esta determine, la información relativa a las plazas ocupadas de su plantilla autorizada, para efectos del control presupuestario de los servicios personales, en términos de las disposiciones específicas que emita la Secretaría.

Los Poderes Legislativo y Judicial, las Dependencias y Entidades, así como los entes autónomos, deberán abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de su encargo, o bien por el término de la administración correspondiente.

No se autoriza a los ejecutores de gasto el pago de Seguros de Separación Individualizada que no den cumplimiento estricto a las condiciones dispuestas en la fracción IV del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 14.** Los servidores públicos de mando y personal de enlace de las Dependencias y Entidades solo podrán percibir las prestaciones establecidas en el manual a que se refieren los artículos 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 24 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Asimismo, las Dependencias y Entidades no podrán destinar recursos para cubrir prestaciones en adición a aquéllas previstos en el gasto de servicios personales aprobado en este Presupuesto de Egresos.

En los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo y de los contratos colectivos de trabajo que realicen las Dependencias y Entidades se deberán sujetar a su presupuesto autorizado.

Los titulares de las Entidades informarán a la Cámara de Diputados, así como a la Secretaría y a la Función Pública, sobre los resultados obtenidos en los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo, de los contratos colectivos de trabajo y de las revisiones de salario que, en su caso, realicen en el presente ejercicio fiscal. Dichos informes, incluyendo el reporte sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65, fracción XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, serán presentados, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de dichas negociaciones.

Las Dependencias y Entidades enviarán informes a la Secretaría con el detalle de todas las prestaciones y percepciones extraordinarias que perciben los servidores públicos a su cargo, así como el gasto total destinado al pago de las mismas en el periodo correspondiente, a fin de que se incluyan en los Informes Trimestrales.

¹² **Artículo 15.** Las Dependencias y Entidades observarán las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Solicitarán autorización presupuestaria de la Secretaría, respecto de sus tabuladores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Base V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. El pago de remuneraciones por ocupación de plazas, cuando procedan, solo podrá comprender hasta un periodo de 45 días naturales anteriores a la fecha de autorización, siempre y cuando se acredite fehacientemente la asistencia y desempeño del servicio durante dicho periodo en la plaza respectiva;

III. Podrán traspasarse las plazas necesarias de las Dependencias y Entidades, que con motivo de una reestructura en la Administración Pública Federal, derivada de una reforma legal o a ordenamientos de carácter administrativo, asuman funciones de aquéllas que se transformen, compacten, eliminen o sean creadas, para lo cual se deberá contar con la autorización presupuestaria de la Secretaría, conforme al mecanismo presupuestario que establezca para dichos fines;

IV. Las Dependencias y Entidades deberán instrumentar las acciones necesarias y en caso de ser necesario realizar las gestiones en materia presupuestaria ante la Secretaría para dar cumplimiento a la restricción de la subcontratación de personal establecida en las disposiciones del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, así como su Decreto de reforma publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de julio de 2021, y

V. En los Anexos Informativos previstos en el artículo 41, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se presenta la información correspondiente a las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refiere el artículo 27 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

¹³ **Artículo 16.** La Secretaría, en el ámbito de su competencia, podrá establecer un mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos por la terminación de la relación laboral como consecuencia de reestructuraciones a la Administración Pública Federal; la desincorporación de Entidades; la cancelación de plazas, o la eliminación de unidades

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

- Así como los anexos siguientes:

ANEXO 23. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN

ANEXO 23.1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ANEXO 23.1.1. LÍMITES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LAS PERCEPCIÓNES ORDINARIAS BRUTAS Y NETAS MENSUALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (pesos)

Grupo / Tipo de Personal	Percepción Ordinaria Bruta						Percepción Ordinaria Neta Total	
	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Total		Mínimo	Máximo
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo		
Personal de Mando ^{1/}								
G Secretario de Estado		164,961		38,508		203,469		145,524
H Subsecretario		163,651		38,042		201,693		144,352
J Jefe de Unidad	149,251	159,724	34,510	36,412	183,761	196,136	132,255	140,421
K Director General	124,544	141,394	28,584	31,930	153,128	173,324	111,595	125,011
L Director General Adjunto	98,190	119,137	23,211	27,395	121,401	146,532	90,475	107,178
M Coordinador o Director	57,605	112,619	13,940	25,353	71,545	137,972	55,852	101,263
N Subdirector	33,778	56,296	9,699	13,649	43,477	69,945	36,015	54,714
O Jefe de Departamento	22,023	33,255	7,472	9,516	29,495	42,771	25,243	35,453
P Personal de Enlace	10,963	21,023	5,456	7,234	16,419	28,257	14,915	24,254
Personal Operativo	8,596	12,864	10,676	11,821	19,272	24,685	17,313	21,715
Personal de Categorías:								
Del Servicio Exterior Mexicano	13,179	130,922	5,794	29,740	18,973	160,662	16,919	116,566
De Educación	371	102,888	14,125	75,688	14,496	178,576	12,993	127,981
De las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines	12,860	76,301	20,190	39,816	33,050	116,117	28,366	84,624
De Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	9,775	42,730	19,610	81,954	29,385	124,685	27,911	99,929
De Seguridad Pública	12,311	163,651	11,046	35,031	23,357	198,682	21,012	142,328
De Gobernación								
De las Fuerzas Armadas	8,314	33,961	9,044	171,546	17,355	205,507	15,262	146,445

La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos por sueldos y salarios, y por prestaciones ordinarias, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas. Los montos netos mensuales corresponden a la cantidad que perciben los servidores públicos, una vez aplicadas las disposiciones fiscales. Los montos indicados no incluyen las prestaciones extraordinarias. Los rangos de las remuneraciones del personal operativo y de categorías, varían conforme a las Condiciones Generales de Trabajo y los Contratos Colectivos de Trabajo.

^{1/} Las denominaciones de Secretario de Estado, Subsecretario y Jefe de Unidad son exclusivas de las Dependencias del Ejecutivo Federal. Los titulares de los Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades adoptan como denominación el de Director General, Vocal, Comisionado, etc., independientemente de que el rango tabular pudiera ser coincidente con el de las Dependencias para las denominaciones de uso exclusivo.

ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración total
REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA	112,122

administrativas de las Dependencias o Entidades, en los términos de las disposiciones específicas que, al efecto, emita la propia Secretaría.

Dichas disposiciones específicas establecerán, entre otros aspectos, los montos de la compensación económica, los cuales se podrán cubrir con recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas o conforme al mecanismo presupuestario y de pago que se determine; los tipos de personal que podrán acogerse al mismo, considerando no afectar la prestación de servicios públicos; así como el procedimiento que deberán seguir las Dependencias y Entidades correspondientes para su aplicación.

¹⁴ **Artículo 17.** En aquellos puestos de personal militar y, en su caso, en los que se establezcan en las disposiciones específicas que emita la Secretaría y la Función Pública, respecto de las Dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del servidor público de mando, podrá otorgarse la potenciación del seguro de vida institucional, y una prima personal de riesgo hasta por el 30 por ciento sobre la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios.

La Función Pública evaluará la gravedad del riesgo y determinará el porcentaje de la prima personal en función del riesgo y, en su caso, autorizará el pago, previo dictamen favorable de la Secretaría en el ámbito presupuestario.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

Impuesto sobre la renta retenido y deducciones personales *	50,190
Percepción ordinaria bruta líquida mensual	162,311
a) Sueldos y salarios:	161,056
i) Sueldo base	44,897
ii) Compensación garantizada	116,159
b) Prestaciones:	1,255
i) Prima quinquenal (antigüedad)	235
ii) Ayuda para despesa	985
iii) Seguro colectivo de retiro	35

* Deducciones personales de seguridad social y seguros

La remuneración ordinaria total líquida mensual neta del Presidente de la República se actualizará conforme a la Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias prevista en el Anexo 23.1.3 del presente Decreto y a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal.

ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	1,785,769
Impuesto sobre la renta retenido	701,254
Percepción ordinaria bruta anual	2,487,023
a) Sueldos y salarios:	1,998,372
i) Sueldo base	557,076
ii) Compensación garantizada	1,441,296
b) Prestaciones:	488,651
i) Aportaciones a seguridad social	71,604
ii) Ahorro solidario	20,971
iii) Prima vacacional	15,474
iv) Aguinaldo (sueldo base)	92,399
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	243,961
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,820
vii) Ayuda para despesa	13,020
viii) Seguro de vida institucional	27,977
ix) Seguro colectivo de retiro	425

En términos del artículo 10, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Remuneración Anual Máxima es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Presidente de la República por concepto de Remuneración Anual de Referencia, la cual asciende para el ejercicio fiscal de 2022 a \$2,394,448.00.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, inciso a), último párrafo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y 13, fracción II, inciso a), último párrafo, de este Decreto, la Remuneración Anual de Referencia para el Presidente de la República no considera los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio fiscal de 2022, en términos de lo establecido en el artículo 9, fracción II, de este mismo Decreto, las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, ni las adecuaciones a la curva salarial del tabulador.

En términos del artículo 11 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Remuneración Total Anual del Presidente de la República que se integra en el presente Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada al no exceder el monto de la Remuneración Anual de Referencia ni el de la Remuneración Anual Máxima, y las prestaciones de seguridad social otorgadas son las que se determinaron conforme a lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ANEXO 23.14. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ANEXO 23.14.1.A. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidencia del Instituto		113,723		13,502		127,225
Vicepresidencia		113,723		13,502		127,225
Dirección General		111,003		13,080		124,083
Coordinación General / Dirección General Adjunta / Dirección Regional	89,587	108,305	10,625	12,672	100,212	120,977
Dirección de Área	50,932	88,930	6,479	10,511	57,411	99,441
Subdirección de Área	31,303	47,515	4,484	6,028	35,787	53,543
Jefatura de Departamento	21,805	31,070	3,578	4,450	25,383	35,520
Personal de Enlace	14,887	19,410	2,939	3,356	17,826	22,766
Personal Operativo	8,761	11,932	5,498	5,544	14,259	17,476

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021

Las percepciones ordinarias netas incluyen los ingresos que reciben los servidores públicos independientemente de su periodicidad o fecha de pago. Asimismo contempla la aplicación de las disposiciones fiscales y de seguridad social.

ANEXO 23.14.1.B. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (BRUTOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidencia del Instituto		163,651		20,365		184,016
Vicepresidencia		163,651		20,365		184,016
Dirección General		159,064		19,710		178,774
Coordinación General / Dirección General Adjunta / Dirección Regional	125,984	154,344	15,926	19,077	141,910	173,421
Dirección de Área	68,442	124,769	9,435	15,753	77,877	140,522
Subdirección de Área	40,003	62,991	6,159	8,724	46,162	71,715
Jefatura de Departamento	27,441	39,631	4,734	6,104	32,175	45,735
Personal de Enlace	18,428	24,231	3,691	4,346	22,119	28,577
Personal Operativo	10,509	14,604	6,758	6,970	17,267	21,574

Las percepciones ordinarias brutas incluyen los ingresos que reciben los servidores públicos independientemente de su periodicidad o fecha de pago.

ANEXO 23.14.2 LÍMITES DE PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA NETA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)

Tipo de personal	Pago Extraordinario Anual Unitario Máximo
Presidencia del Instituto	
Vicepresidencia	
Dirección General	32,529
Coordinación General / Dirección General Adjunta / Dirección Regional	33,146
Dirección de Área	35,057
Subdirección de Área	65,638
Jefatura de Departamento	67,430
Personal de Enlace	101,884
Personal Operativo	213,193

Las percepciones extraordinarias se otorgan al personal que se hace acreedor a las mismas, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable.

Las percepciones extraordinarias netas incluyen la aplicación de las disposiciones fiscales.

ANEXO 23.14.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)

NIVEL JERÁRQUICO: HC3	Remuneración Total
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	1,680,481
Impuesto sobre la renta	647,211
Percepción bruta anual	2,327,692
I. Percepciones ordinarias:	2,327,692
a) Sueldos y salarios:	1,963,812
I) Sueldo base	350,748
II) Compensación garantizada	1,613,064
b) Prestaciones:	363,880
I) Aportaciones de seguridad social	70,607
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	20,971
III) Prima vacacional	9,743
IV) Aguinaldo (sueldo base)	38,972
V) Gratificación de fin de año (Compensación garantizada)	179,229
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	3,420
VII) Ayuda para despesa	13,020
VIII) Seguro de vida institucional	27,493
IX) Seguro colectivo de retiro	425
X) Seguro de gastos médicos mayores	0
XI) Seguro de separación individualizado	0
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
II. Percepciones extraordinarias	0
a) Potenciación de seguro de vida institucional y pago extraordinario por riesgo	0

El impuesto se determinó conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

Se consideró la estimación de 5 quinquenios.

ANEXO 23.14.4. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)

NIVEL JERÁRQUICO: HA1	Remuneración Total
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	1,680,481
Impuesto sobre la renta	647,211
Percepción bruta anual	2,327,692
I. Percepciones ordinarias:	2,327,692
a) Sueldos y salarios:	1,963,812
I) Sueldo base	350,748
II) Compensación garantizada	1,613,064
b) Prestaciones:	363,880
I) Aportaciones de seguridad social	70,607
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	20,971
III) Prima vacacional	9,743
IV) Aguinaldo (sueldo base)	38,972
V) Gratificación de fin de año (Compensación garantizada)	179,229
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	3,420
VII) Ayuda para despensa	13,020
VIII) Seguro de vida institucional	27,493
IX) Seguro colectivo de retiro	425
X) Seguro de gastos médicos mayores	0
XI) Seguro de separación individualizado	0
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
II. Percepciones extraordinarias	0
a) Potenciación de seguro de vida institucional y pago extraordinario por riesgo	0

El impuesto se determinó conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
Se consideró la estimación de 5 quinquenios.

Del estudio integral de la demanda se advierte que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía impugna, en esencia, cinco aspectos vinculados con el presupuesto de egresos de la federación:

- a) Lo primero es, lo concerniente al cálculo de las remuneraciones de los servidores públicos integrantes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Lo anterior, porque ese cálculo se basa en las remuneraciones percibidas por el Presidente de la República.
- b) Lo segundo es, la omisión relativa a desarrollar el contenido de las figuras de “trabajo técnico calificado” y “de trabajo por especialización en su función”.
- c) Lo tercero es, la disminución de las remuneraciones de los servidores públicos que integran el Instituto actor, con lo cual aduce el promovente, se transgrede el principio de progresividad de los derechos laborales que les atañen.
- d) Lo cuarto es, lo relativo a las percepciones eliminadas a los servidores públicos del Instituto actor, correspondientes al Seguro de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

Gastos Médicos Mayores y al Seguro de Separación Individualizado; lo que a juicio del actor vulnera derechos humanos laborales de los trabajadores, así como la autonomía de gestión y patrimonio propios del Instituto.

e) Lo quinto es, la aplicación de los artículos que controvierte respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al considerar dichos preceptos inconstitucionales.

Por otra parte, la medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“VII.SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita se conceda la suspensión de los actos impugnados.

Se solicita se conceda la suspensión respecto al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, específicamente respecto a:

-Los Artículos 1º, 3º, párrafo XIX, 13, 14, 15, 16 y 17;

-Los Artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero, Transitorio Vigésimo;

-Los Anexos 23, 23.1, 23.1.1, 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1.A, 23.1.14.1.B, 23.14.2, 23.14.3, 23.14.4.

Se solicita se conceda la suspensión respecto a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, específicamente respecto a:

- Los Artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34;

- Los Artículos Transitorios Segundo y Quinto Transitorios

Se solicita se conceda la suspensión para los siguientes EFECTOS:

1. Que las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI para el Ejercicio Fiscal 2022 y hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, no sean fijadas en términos de los Artículos 1º, 3º, párrafo XIX, 13, 14, 15, 16 y 17; los Artículos Transitorios Primero, Segundo y Tercero, Transitorio Vigésimo; y los Anexos 23, 23.1, 23.1.1, 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1.A, 23.1.14.1.B, 23.14.2, 23.14.3, 23.14.4. **del PEF 2022.**

2. Que las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI para el Ejercicio Fiscal 2022 y hasta que resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, no sean fijadas en términos de los Artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34; y los Artículos Transitorios Segundo y Quinto Transitorios, **de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

3. Que las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI para el Ejercicio Fiscal 2022 y hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, sean fijadas de conformidad con los Tabuladores de remuneraciones establecidos para el INEGI en el PEF 2018, siendo que es el que actualmente se aplica por este Instituto, en cumplimiento a los efectos de la suspensión concedida en los autos de la Controversia Constitucional 75/2019, condición jurídica y material que ingresado a la esfera jurídica del INEGI como órgano constitucional autónomo y a la esfera jurídica de derechos humanos de los servidores públicos del INEGI.
4. Que en las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI para el Ejercicio Fiscal 2022 y hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, fijadas de conformidad con los Tabuladores de remuneraciones establecidos para el INEGI en el PEF 2018, se refleje un ajuste porcentual en términos tomando como referencia la pérdida del valor adquisitivo del monto de las remuneraciones, como efecto del fenómeno económico de la inflación y a fin de cumplir con los principios de autonomía técnica y división de poderes, aplicables a favor del INEGI, y a fin de cumplir con los principios de progresividad, y de remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional, a favor de la esfera jurídica de derechos humanos de los servidores públicos del INEGI.
5. Que en las remuneraciones de los servidores públicos del INEGI para el Ejercicio Fiscal 2022 y hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, se permita al INEGI la contratación de los SGMM y el SSI, a favor de los servidores públicos del INEGI. (...)"

De acuerdo con lo reproducido, se tiene que la parte actora solicita la medida cautelar para los siguientes efectos:

- a) Se suspendan los mandatos contenidos en los artículos y anexos impugnados del Presupuesto de Egresos de la Federación de dos mil veintidós. Lo anterior, a fin de que la remuneración del Presidente de la República no sea observada para el cálculo de las remuneraciones que correspondan a los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,
- b) Se suspenda la aplicación de los artículos controvertidos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, para que no sean fijadas las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor conforme a dichos parámetros.
- c) Para que las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal dos mil veintidós y hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, sean fijadas de conformidad con los

tabuladores de remuneraciones establecidos para ese Instituto en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018.

d) Que en las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor para el ejercicio fiscal dos mil veintidós y hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, sean fijadas de conformidad con los tabuladores previamente mencionados, en los que también se refleje un ajuste porcentual, teniendo como referencia la pérdida de valor adquisitivo del monto de las remuneraciones, como efecto del fenómeno económico de la inflación.

e) Se permita al Instituto actor la contratación de los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizada.

A fin de resolver la petición de medida cautelar, el estudio se hará en dos apartados distintos.

Apartado primero. Es procedente la suspensión respecto a la forma en cómo se debe calcular las remuneraciones y demás prestaciones de los servidores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Al respecto, se debe señalar que, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación **32/2019-CA**¹⁵, en el cual concedió la medida cautelar, para que:

a) No se aplique en perjuicio del Instituto actor el Anexo 23.14 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, únicamente en la parte en que establece respectivamente, que debe entenderse como tope de las remuneraciones de los distintos servidores públicos un monto menor al fijado para el Presidente de la República en dicho ejercicio, siendo inaplicable sólo en esta parte el artículo 16, fracciones III, inciso k) y IV, de ese Presupuesto;

¹⁵ Derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 75/2019.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

- b) Por ello, deben entenderse subsistentes las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018;
- c) Que el artículo 75 de la Constitución Federal dispone la reconducción del presupuesto anterior cuando por cualquier circunstancia se omita la fijación de la remuneración de algún empleo público; por tanto, debe entenderse subsistente la facultad del órgano de gobierno, del órgano de dirección o de la instancia correspondiente en el Instituto actor, prevista en el Anexo 23.14 del acto impugnado para que en cumplimiento de la suspensión vuelva a resolver sobre la fijación de las remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal anterior, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados;
- d) El cumplimiento a la medida cautelar también debe entenderse aplicable el límite del gasto programable establecido en favor del Instituto en el Anexo 1, relativo al Ramo A "Autónomos" del ramo 40, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el referido Decreto, por tanto, el órgano de gobierno, el órgano de dirección o la instancia correspondiente del actor, debe proceder a reconducir aquellos montos de los que pueda disponer, para dar cumplimiento a la medida cautelar, cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, así como tutelando no afectar el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo; y,
- e) En virtud de que el efecto de la medida cautelar fue el de reconducir aquellos montos de los que pueda disponer el Instituto actor, podrá con fundamento en su ejercicio autónomo, realizar las adecuaciones correspondientes en

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021

su presupuesto para en su caso, cubrir los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado.

Con base en el citado precedente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera procedente otorgar la suspensión por lo que hace a la forma en cómo se deben calcular las remuneraciones de los servidores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Lo anterior, porque en el caso se está, en esta parte, en una situación similar a los precedentes resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, como se ha evidenciado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía impugna el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, porque en éste se establecieron a las percepciones del Presidente de la República como parámetro para calcular las remuneraciones y otras prestaciones de los servidores de ese órgano constitucional autónomo.

Esto, porque de los artículos y anexos impugnados se advierte que se establecieron las percepciones del Presidente de la República como parámetro a fin de calcular las remuneraciones y percepciones de los servidores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En ese tenor, es un principio general del Derecho el que donde haya la misma razón, se debe aplicar la misma disposición. Por ello, si este asunto es similar a otros en los cuales existe precedente definido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que debe prevalecer las mismas consideraciones para este caso particular.

En esa tesitura, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de lo impugnado del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós**, en similares términos de lo fallado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el referido recurso de reclamación **32/2019-CA**.

Lo anterior es, para el efecto de que lo dispuesto en los Anexos 23, 23.1, 23.1.1, 23.1.2, 23.1.3, 23.14, 23.14.1.A, 23.1.14.1.B, 23.14.2, 23.14.3, 23.14.4., así como el artículo vigésimo transitorio, del Presupuesto impugnado, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

En ese sentido, también se suspende la aplicación de las normas de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, únicamente para que no sean consideradas para la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor.

Lo que tiene como consecuencia que las remuneraciones respectivas se fijen conforme a lo establecido en los artículos 75, párrafo primero, y 127 de la Constitución Federal y subsistan las cantidades fijadas como remuneraciones de los referidos servidores públicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, bajo las consideraciones del precedente antes citado.

Cabe mencionar que la suspensión otorgada en relación con la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, atiende al criterio sostenido por la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el recurso de reclamación 17/2019-CA derivado de la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018, en el que se determinó que cuando en una acción de inconstitucionalidad o en una controversia constitucional en la que se impugnan normas que pueden vulnerar de manera irreparable los derechos humanos de un determinado colectivo, **se surte una excepción a la regla general contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia haciendo factible la concesión de la medida cautelar** con el objeto de impedir que se sigan causando tales afectaciones durante la tramitación del medio de control constitucional y hasta la resolución definitiva. De igual forma, lo sostiene el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, derivado de la resolución del recurso de reclamación 32/2016-CA, cuyo rubro establece:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, en el que aplicó la misma excepción a la regla antes citada.

Lo anterior, ha sido sustentado por este Alto Tribunal de acuerdo con la interpretación del artículo primero constitucional, en relación con el párrafo segundo del artículo 14 de la ley reglamentaria, en el sentido de que, excepcionalmente, cuando la norma general impugnada –en controversia constitucional o en acción de inconstitucionalidad– implique o pueda implicar la trasgresión irreversible de algún derecho humano, debe concederse la suspensión en aras de evitar que la aplicación de la norma impugnada provoque un daño irreparable.

Esto, debido a que la institución de la suspensión regulada en la ley reglamentaria, **incluso cuando se trate de normas generales**, tiene también una dimensión preventiva a fin de evitar o disminuir daños a principios o derechos fundamentales que de otra forma se verían afectados de manera irreparable o sustancial en algunas situaciones excepcionales. Las normas generales emitidas por el Congreso de la Unión u otras legislaturas deben presumirse constitucionales en virtud del principio democrático. Sin embargo, dicho principio debe armonizarse con el respeto y la garantía de los derechos humanos, de manera que si se alega que la vigencia y los efectos de dichas normas pueden causar daños irreparables a los derechos humanos de las personas a partir de su entrada en vigor, y dicha probabilidad de daño definitiva e irreversible sea real e inmediata conforme a un análisis ponderado de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, se posibilite excepcionalmente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación suspender la vigencia y los efectos de la norma.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

A mayor abundamiento, cabe destacar, lo resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, al resolver los recursos de reclamación **68/2021-CA, 71/2021-CA y 74/2021-CA**¹⁶, en los que resuelve que es procedente el otorgamiento de la suspensión en controversias constitucionales tratándose de normas generales, siempre y cuando con esta se prevenga una violación a los derechos humanos de las personas a quien va dirigida la norma que se impugna, así como para salvaguardar la esfera competencial que la Constitución General otorga a los organismos autónomos.

Por tanto, visto que los anteriores precedentes guardan íntima relación con la suspensión que se solicita en el presente asunto, es que se otorga la suspensión en relación con los preceptos impugnados de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con motivo de su aplicación, en los términos ya precisados.

En ese sentido, se debe entender subsistente la facultad del órgano de dirección o la instancia correspondiente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para que, en cumplimiento de la suspensión decretada en este auto, resuelva de nuevo sobre la fijación de las indicadas remuneraciones, respetando las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al darse cumplimiento a la presente suspensión, se entiende aplicable el límite del gasto programable establecido en favor del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Anexo 1, relativo al Ramo A "Autónomos" del ramo 40, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el Decreto impugnado; por tanto, el órgano de dirección o la instancia correspondiente del Instituto debe reconducir aquellos montos de los que pueda disponer (con fundamento en su facultad de ejercicio autónomo de su presupuesto) para dar cumplimiento a lo determinado en la presente medida cautelar, cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos

¹⁶ Resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3, 17 y 10 de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

adquiridos, ni el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.

En consecuencia, como uno de los efectos de la medida cautelar es el de reconducir aquellos montos de los que pueda disponer el Instituto actor, podrá con fundamento en su ejercicio autónomo, realizar las adecuaciones correspondientes en su presupuesto para en su caso, cubrir los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado.

Asimismo, debe entenderse incluida en la suspensión la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente medida cautelar.

Cabe agregar que no ha lugar a extender la medida cautelar a ejercicios fiscales subsecuentes, en virtud de que se estaría prejuzgando la constitucionalidad de actos futuros.

De igual forma se subraya que la suspensión que ahora se otorga seguirá surtiendo sus efectos plenamente, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

Apartado segundo. Es improcedente la suspensión respecto a que en las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, fijadas de conformidad con los tabuladores correspondientes a ese instituto en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2018, se refleje un ajuste porcentual, teniendo como referencia la pérdida de valor adquisitivo del monto de

las remuneraciones como efecto del fenómeno económico de la inflación.

En principio, es menester retomar las consideraciones vertidas en el recurso de reclamación 25/2020-CA¹⁷, en el sentido de que el cálculo de una partida presupuestal correspondiente a un ejercicio fiscal, no constituye un acto aislado o desarticulado por parte del órgano legislativo, sino que una manifestación concreta de esta programación presupuestal conlleva un entramado de principios, directrices y lineamientos de política económica encaminados a asegurar la gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero.

En ese sentido, también se indicó en el citado precedente, que las partidas presupuestales específicas en función de las cuales se autoriza la disposición de recursos, constituyen solo una parte de un complejo andamiaje sustentado en la planeación, programación y presupuestación que realiza el Estado de los ingresos y egresos.

En esa lógica, atendiendo a la referida planeación económica, es que no es factible otorgar la suspensión para efecto de que se hagan los cálculos del incremento porcentual de las remuneraciones atendiendo al factor inflacional, ya que dicha medida no solamente implicaría alterar las cantidades aprobadas para el gasto público en favor de determinado órgano, sino la desarticulación de todo el sistema presupuestal reflejado en el instrumento respectivo, lo cual va en contra del interés social y actualiza uno de los supuestos en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

En efecto, en el caso, de los conceptos de invalidez planteados por el Instituto actor, no se advierte que concurren los dos elementos para efecto de que puedan modificarse las remuneraciones de los servidores públicos que lo integran, consistentes en: i) que la falta de aprobación de dichos recursos entrañe una afectación al interés social mayor a aquella que podría generarse por la desarticulación del sistema presupuestal y ii) que la

¹⁷ Derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 10/2020.

Cabe señalar que en el referido recurso de reclamación 25/2020-CA el Ministro que suscribe el presente proveído votó en contra y formuló voto particular.

afectación sea evidente, fácilmente perceptible o al menos razonablemente presumible para poder decretarla en una resolución de trámite como lo es la que determina la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Lo anterior, máxime que en el apartado anterior se previó que subsistan las cantidades fijadas como remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018; esto, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de los mencionados servidores públicos.

En consecuencia, dado que no se satisfacen las condiciones necesarias para que excepcionalmente pudiera concederse la suspensión para efecto de que sean incrementadas porcentualmente las remuneraciones de los servidores públicos respecto de las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018 atendiendo al factor inflacionario desde esa anualidad, es que dicha medida cautelar debe negarse en atención a la salvaguarda del interés social.

En ese tenor, conforme a lo razonado previamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

- I. **Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, en los términos y para los efectos que se indican en la parte denominada **“Apartado primero. Es procedente la suspensión respecto a la forma en cómo se debe calcular las remuneraciones y demás prestaciones de los servidores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía”**, de este proveído.
- II. La medida suspensiva concedida **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

III. Se niega la suspensión, en los términos precisados en la parte denominada **“Apartado segundo. Es improcedente la suspensión respecto a que en las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, fijadas de conformidad con los tabuladores correspondientes a ese instituto en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2018, se refleje un ajuste porcentual, teniendo como referencia la pérdida de valor adquisitivo del monto de las remuneraciones como efecto del fenómeno económico de la inflación”**, de este auto.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁹ de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo²⁰ y del artículo 9²¹ del invocado **Acuerdo General número 8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**,

¹⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁰ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2021**

remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 9790/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **218/2021**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.

LATF/EGPR-01

²² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

